



LPGE 2018

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

Departamento Jurídico de Siga

SIGA
98

INDICE

Medidas en materia laboral	3
Salario mínimo interprofesional (SMI 2018)	4
Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM 2018)	4
Régimen general de la Seguridad Social	5
Régimen especial agrario	9
Trabajadores por cuenta ajena agrarios	9
Trabajadores por cuenta propia agrarios	13
Régimen especial para empleados de hogar	14
Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos	15
Régimen especial de trabajadores del mar	18
Régimen especial de la minería del carbón	19
Cotización durante la percepción de desempleo o durante el cese de actividad	20
Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional	22
Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje	24
Cotización del personal investigador en formación	24
Pensiones públicas	25
Prestaciones familiares de la Seguridad Social	30
Subsidios económicos y pensiones asistenciales para personas con discapacidad	31
Fomento del empleo	32
Otra información de interés	33
Medidas fiscales y tributarias	35
IRPF	36
Impuesto sobre Sociedades	42
IVA	46
ITP Y AJD	52
Impuesto sobre Actividades de Juego	52
Impuestos Especiales	53
Impuestos sobre Gases Fluorados e Efecto Invernadero	54
IAE	54
Interés legal del dinero e interés de demora	57
Tasas	58
Actividades Prioritarias de Mecenazgo	61
Beneficios fiscales de acontecimientos de interés público	62
Asignación de cantidad a actividades de interés general consideradas de interés social (IS e IRPF)	64
Otras medidas fiscales y tributarias	65

Medidas en materia laboral

La [Ley 6/2018, de 3 de julio](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, mantiene la normas de cotización a la Seguridad Social sin novedades destacables y procede a actualizar pensiones mínimas y prestaciones, convalidando algunos incrementos que ya se encuentran en vigor desde comienzo del año. Además se incrementan diversas prestaciones contempladas en la Ley.

A continuación les resumimos los aspectos más destacados en materia laboral.

- **Salario mínimo interprofesional**
- **IPREM**
- **Cotizaciones sociales**
- **Pensiones públicas**
- **Prestaciones familiares**
- **Subsidios económicos**
- **Pensiones asistenciales**
- **Fomento del empleo**
- **Otras medidas**

Salario mínimo interprofesional (SMI 2018)

Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

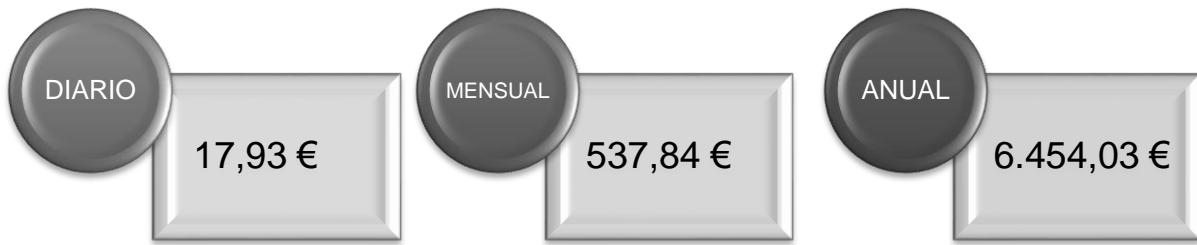


El salario mínimo para cualesquier actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **24,53 euros/día** o **735,90 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses. En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquél.

Se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata. Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación.

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM 2018)

Disposición adicional centésima décima novena LPGE 2018.



En los **supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM** en aplicación de lo establecido en el [Real Decreto-Ley 3/2004](#), de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **7.519,59 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de **6.454,03 euros**.

Régimen general de la Seguridad Social

1. Bases de cotización

Artículo 130 Uno y Dos LGPE

1.1. TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS

A partir del mes de agosto y durante este año, el **tope máximo** de la base de cotización cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, será de **3803,70 euros mensuales** o de **126,79 euros diarios**.

El **tope mínimo** serán las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas un sexto, salvo disposición expresa en contrario (858,60 euros).



1.2. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.199,10 €/mes	3.803,70 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	994,20 €/mes	3.803,70 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
4	Ayudantes no titulados	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
5	Oficiales administrativos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
6	Subalternos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
7	Auxiliares administrativos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
		Bases diarias	
		Mínimas	Máximas
8	Oficiales de primera y segunda	28,62 €/día	126,79 €/día
9	Oficiales de tercera y especialistas	28,62 €/día	126,79 €/día
10	Peones	28,62 €/día	126,79 €/día
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional.	28,62 €/día	126,79 €/día

1.3. REPRESENTANTES DE COMERCIO



Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2018, serán de **3.803,70 euros/mes** o de **126,79 euros/día**.

1.4. ARTISTAS

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo en función de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.803,70 euros/mes**.

Bases de cotización para determinar la cotización de los artistas a partir de agosto de 2018

Retribuciones íntegras	
Hasta 425 €	249 €/día
Entre 425, 01 y 764 €	315 €/día
Entre 764,01 y 1.277,10 €	375 €/día
Mayor de 1.277, 10 €	500 €/día

1.5. PROFESIONALES TAURINOS

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo en función de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.803,70 euros/mes**.

Bases de cotización para determinar la cotización de los artistas 2018

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158 €/día
2	1.066 €/día
3	800 €/día
7	478 €/día

2. Tipos de cotización

Artículo 130 LPGE 2018

CONTINGENCIAS COMUNES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	23,60%	4,70%	28,30%
Horas extraordinarias Fuerza Mayor	12%	2%	14%
Resto de Horas Extraordinarias	23,60%	4,70%	28,30%

CONTINGENCIAS PROFESIONALES

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la [Disposición adicional cuarta](#) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

DESEMPLEO

Artículo 130 Diez LPGE 2018

	Empresa	Trabajador	Total
Contratación indefinida y otras modalidades	5,50%	1,55%	7,05%
Contrato duración determinada a TC	6,70%	1,60%	8,30%
Contrato duración determinada a TP	6,70%	1,60%	8,30%

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,70 %

(0,60 % a cargo de la empresa y 0,10 % a cargo del trabajador)

FOGASA

0,20 %

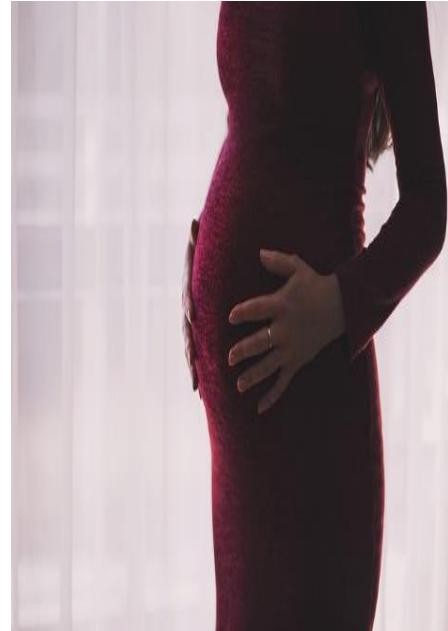
A cargo de la empresa

Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

Disposición adicional centésima vigésima segunda

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el [artículo 26](#) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma bonificación será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.



Trabajadores fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio

Disposición adicional centésima vigésima tercera

Desde el 1 de enero de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018, las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Régimen especial agrario

Trabajadores por cuenta ajena agrarios

1. Bases de cotización

Artículo 130 Tres. LPGE 2018

Bases mensuales

Trabajadores que prestan servicios durante todo el mes.



Las **bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1/08/2018 y respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

El **tope máximo**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2018, será de **3.803,70 euros/mes**.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.199,10 €/mes	3.803,70 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	994,20 €/mes	3.803,70 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	864,90 €/mes	3.803,70 €/mes
4	Ayudantes no titulados	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
5	Oficiales administrativos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
6	Subalternos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
7	Auxiliares administrativos	858,60 €/mes	3.803,70 €/mes
8	Oficiales de primera y segunda	28,62 €/día	126,79 €/día
9	Oficiales de tercera y especialistas	28,62 €/día	126,79 €/día
10	Peones	28,62 €/día	126,79 €/día
11	Trabajadores menores de 18 años	28,62 €/día	126,79 €/día

Bases diarias

Trabajadores que prestan servicios por jornadas reales

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
1	52,13 €/día	163,10 €/día
2	43,23 €/día	
3	37,60 €/día	
4 al 11	37,33 €/día	

A partir del 1/08/2018 las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que no opten por la modalidad de cotización mensual, se determinarán conforme a lo establecido en el [artículo 147](#) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidas para los trabajadores con cotización mensual.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural **23 o más jornadas reales**, la base de cotización correspondiente a las mismas será **equivalente a los trabajadores con cotización mensual**

Durante el año 2018, la base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial durante los períodos de inactividad será de **858,60 euros** (Grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social).

Periodos de inactividad

Se entiende que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo es inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure de alta en el Sistema Especial en dicho mes

La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que **C** alcance un valor inferior a cero. Cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

C= Cuantía de la cotización; **n=** Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización; **N=** Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural; **jr=** Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.; **bc=** Base de cotización mensual; **tc=** Tipo de cotización aplicable.

2. Tipos de cotización

Concepto		Empresa	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	Períodos de actividad Grupo de cotización 1	23,60%	4,70%	28,30%
	Períodos de actividad Grupos 2 a 11	18,20%	4,70%	22,90%
	Períodos de inactividad	--	11,50%	11,50%
<p><i>Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.</i></p>				
Desempleo	Trabajadores fijos Trabajadores discapacitados* con contratos de duración determinada	5,50%	1,55%	7,05%
	Trabajadores eventuales	6,70%	1,60%	8,30%
Fondo de Garantía Salarial		0,10%	--	0,10%
Formación Profesional		0,15%	0,03%	0,18%
Cese de actividad		--	2,20%	2,20%
Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, lactancia, maternidad, paternidad**	Trabajadores agrarios con contrato indefinido	Grupo de cotización 1: 15,50% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Grupos de cotización 2-11: 2,75% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Cotización por desempleo: se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75% de la base de cotización para todos los trabajadores cualquiera que sea su grupo de cotización.		
	Trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo	Días contratados en que no hayan podido prestar sus servicios: se aplica lo dispuesto en el apartado anterior. Días en los que no esté prevista la prestación de servicios: los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto percepción de subsidio de maternidad y paternidad.		

Nota *: Trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33%.

Nota:** Durante el año 2018 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una **reducción en la cuota a la cotización por desempleo** equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

Durante la percepción de la **prestación por desempleo** de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial Agrario, el tipo de cotización será el **11,50%**.

3. Reducciones a las aportaciones empresariales

A partir de agosto de 2018, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

Grupo de cotización	Reducción	Tipo efectivo de cotización	Observaciones
1	8,10%	15,50%	En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada.
2 a 11	6,97%	11,23%	Base de cotización igual o inferior a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada

Para bases de cotización **superiores** a las cuantías indicadas en el apartado anterior, con respecto a los grupos de cotización 2 a 11, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases Mensuales hasta 3.751,20 euros:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2.52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

Jornadas reales hasta 163,10 euros/jornada realizada:

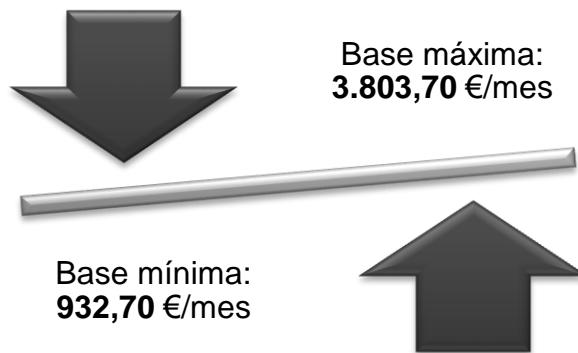
$$\% \text{ reducción jornada} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2.52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

La cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a **81,67 euros/mes** o **3,55 euros por jornada real trabajada**.

Trabajadores por cuenta propia agrarios

1. Bases de cotización

Artículo 130 Seis LPGE 2018



2. Tipos de cotización

Contingencias de cobertura obligatoria

18,75%: cuando la base de cotización esté comprendida entre 932,70 y 1.119,30 euros mensuales.

26,50%: si cotiza por una base superior a 1.119,30 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta.

Mejora voluntaria de la IT por contingencias comunes

3,30% o del **2,80%** si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales.

IMS

Los trabajadores que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Régimen especial para empleados de hogar

Disposición final cuadragésima LPGE

1. Bases de cotización

A partir del 1/08/2018 las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2017, en idéntica proporción al incremento del salario mínimo interprofesional.



Tramo	Retribución mensual	Base de cotización €/mes
1º	Hasta 196,15	167,74
2º	Desde 196,16 hasta 306,40	277,51
3º	Desde 306,41 hasta 416,80	387,29
4º	Desde 416,81 hasta 527,10	497,08
5º	Desde 527,11 hasta 637,40	606,86
6º	Desde 637,41 hasta 746,90	716,65
7º	Desde 746,91 hasta 858,60	858,60
8º	Desde 858,61	896,94

2. Tipos de cotización

Contingencias Comunes

Contingencias Profesionales

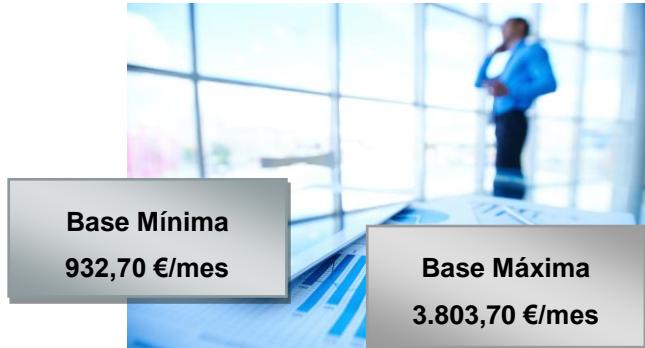
Tarifa de primas incluida en la D.A. 4ª de la Ley 42/2006 (a cargo del empleador)



Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 130 Cinco LGPE

1. Bases de cotización

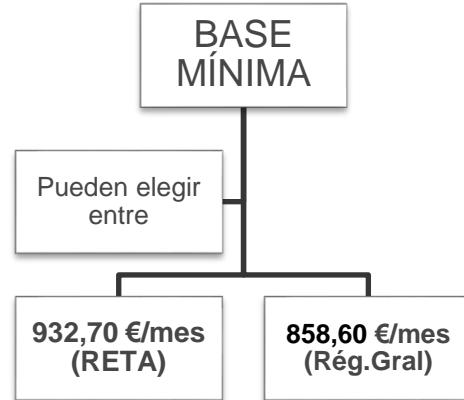


General

SITUACIÓN DEL TRABAJADOR		BASE MÍNIMA €/mes	BASE MÁXIMA €/mes
Menor de 47 años (a 1/08/2018)		932,70	3.803,70
47 años (a 1/08/2018)	Base de cotización en diciembre de 2017 sea ≥ 2023,50 €/mes , o causen alta en este régimen especial.	932,70	3.803,70
	Base de cotización < a 2023,50 €/mes , salvo que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-2018.	932,70	2.052,50
	Trabajadores que se hubieran dado de alta en el RETA como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento.	932,70	3.803,70
48 años o más (a 01/08/2018)	General	1.005,90	2.052,00
	Que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del titular del establecimiento	932,70	2.052,00
48 ó 49 años* (a 01/08/2018)	Base de cotización > 2.023,50 € *Que hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 132 , apartado cuatro, párrafo segundo de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre del PGE para el año 2011	932,70	Base anterior incrementada en un 1,40% (Hasta 3.803,70)
Trabajadores que, antes de los 50 años hubiesen cotizado 5 o más años	Si su última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.023,50 €/mes ,	932,70	2.052,00
	Base superior a 2.023,50 €/mes	932,70	Base anterior incrementada en un 1,40% (Hasta 3.803,70)

VENTA AMBULANTE

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (**CNAE 4781** Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; **4782** Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; **4789** Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y **4799** Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir desde el 1/08/2018 como **base mínima** de cotización entre la base mínima del RETA (**932,70 €/mes**), o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General (**858,60 €/mes**).



Pueden elegir entre la base mínima de cotización del RETA (**932,70 €/mes**), o la base de 512,98 €/mes (el 55% de dicha base mínima):

- Los autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799).
- Las personas dedicadas, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas diarias, siempre que no tengan establecimiento fijo propio ni produzcan los artículos o productos que vendan. En todo caso, tienen que cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas establecida en la D.A.4^a de la Ley 42/2006. diciembre.

Socios trabajadores

Esta cotización también será de aplicación a los **socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado** dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores.

Nota: Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA en aplicación de lo establecido en el artículo 120.cuarto.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, **durante 2018**, a una **reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar**. También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009. La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar, sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización aplicable.

AUTÓNOMOS CON TRABAJADORES

Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2017 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización a partir del 01/08/2018 tendrá una cuantía de 1.199,08 euros mensuales.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable desde el 01/08/2018 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

PLURIACTIVIDAD

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2018, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a **12.917,37 euros**, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La TGSS procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurran especialidades de cotización que impidan resolverlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado,

2. Tipos de cotización



Los trabajadores incluidos en este régimen especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional equivalente al **0,10 por ciento**, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Durante el año 2018, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20% a cargo del trabajador.

Régimen especial de trabajadores del mar

Artículo 130 Siete LGPE 2018

Lo previsto para los trabajadores por cuenta ajena del régimen general será también de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, establecido en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,30 por ciento al estar acogidos de forma obligatoria a la protección por contingencias profesionales.



La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los **grupos segundo y tercero** a que se refiere el [artículo 10](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales.

La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el **grupo primero** de cotización a que se refiere el [artículo 10](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas trabajadoras **por cuenta propia** encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las **prestaciones por cese de actividad** en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

Régimen especial de la minería del carbón

Artículo 130 Ocho LGPE 2018

A partir de 01/08/2018 la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:



1^a

Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive.

2^a

Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan

3^a

Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

Cotización durante la percepción de desempleo o durante el cese de actividad

Artículo 130 LGPE 2018

RÉGIMEN GENERAL

Por extinción de la relación laboral

Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el [apartado 1 del artículo 270](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respecto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Extinción del derecho a la prestación por desempleo

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del [apartado 3 del artículo 269](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Por suspensión temporal de la relación o reducción temporal de la jornada

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el [artículo 47](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

Reanudación de la prestación por desempleo

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

TRABADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el [apartado Nueve.1, artículo 130 LGPE](#).

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el [artículo 339](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.



Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional

Artículo 130 LGPE 2018

1. Bases de cotización

La base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de [la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, sin perjuicio de lo señalado cuando nos referimos a este régimen especial. Para los trabajadores por cuenta ajena agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.



Contratos para la formación y el aprendizaje

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Protección cese de actividad

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tal Régimen y Sistema Especial.



En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

2. Tipos de cotización

Art.130 LPGE 2018

Para la contingencia de desempleo			
Tipo de contrato	Empresa	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados.	5,50%	1,55%	7,05%
Contratos duración determinada a tiempo completo	6,70%	1,60%	8,30%
Contratos duración determinada a tiempo parcial	6,70%	1,60%	8,30%

FOGASA

0,20 %

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,70 %

*0,10 % a cargo del trabajador;
0,60 % a cargo de la empresa*

CESE DE ACTIVIDAD

2,20 %

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Para la contingencia de desempleo			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados	5,50%	1,55%	7,05%
Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, contratación de duración determinada a tiempo completo	6,70%	1,60%	8,30%

FOGASA

0,10 %

FORMACIÓN PROFESIONAL

0,18 %

*0,03 % a cargo del trabajador;
0,15 % a cargo de la empresa*

Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

Art.130 Once LPGE 2018



Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de agosto y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2017, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

Cotización del personal investigador en formación

Art.130 Doce LPGE 2018

La cotización del personal investigador en formación incluido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales. El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

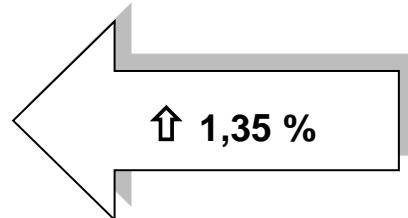


Pensiones públicas

1. ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

Disposición adicional quincuagésima primera LPGE 2018

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2018 con carácter general un incremento del **1,35 por ciento**, además del 0,25 previsto en el artículo 35 LGPE, en los términos que se indican en los artículos correspondientes.



2. LÍMITE DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

Art.38 LPGE 2018 y disposición adicional quincuagésima primera.

2.614,96 euros/mes, con el tope de 14 pagas anuales (36.609,44 euros). Este límite afecta también a quienes tengan derecho a cobrar más de una paga, la suma de cuyos importes no podrá superar dicho límite.



3. RECONOCIMIENTO DE LOS COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS EN LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 43 LPGE 2018 y disposición adicional quincuagésima primera

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2018 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF o que, percibiéndolos, **no excedan de 7.347,99 euros/año**.

Para acreditar las rentas e ingresos, la entidad gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que tenga reconocido el derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya incrementada resulte inferior a **7.347,99 euros** más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

4. CUANTÍAS MÍNIMAS ANUALES DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS PÚBLICAS DEL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2017

Disposición adicional quincuagésima primera LPGE 2018

Jubilación

	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Con cónyuge no a cargo
Titular con 65 años	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Titular < 65 años	10.638,60	8.603,00	8.132,60
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	17.022,60	13.795,60	13.091,40

Incapacidad permanente

	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Con cónyuge no a cargo
Gran invalidez	17.022,60	13.795,60	13.091,40
Absoluta	11.348,40	9.196,60	8.727,60
Total	Titular con 65 años	11.348,40	9.196,60
	Titular 60-64 años	10.638,60	8.603,00
	De enfermedad común <60 años	5.720,40	5.666,78
Parcial del Rég. de accidentes de trabajo	Titular con 65 años	11.348,40	9.196,60
			8.727,60

Viudedad

Titular con cargas familiares	10.638,60
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%	9.196,60
Titular 60-64 años	8.603,00
Titular <60 años	6.966,40

Orfandad

Por beneficiario	2.809,80
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.966,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65%.	5.530,00

A favor de familiares

Por beneficiario	2.809,80
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
• Un solo beneficiario con 65 años	6.791,40
• Un solo beneficiario menor de 65 años	6.400,80
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.156,60 euros/año entre el número de beneficiarios.	

5. COMPLEMENTO POR CÓNYUGE A CARGO

Art. 43 LPGE 2018 y disposición adicional quincuagésima primera

Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle **conviviendo** con el pensionista y **dependa económicamente** de él. Se entenderá que existe dependencia económica cuando:

Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

Cuando los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten **inferiores a 8.571,51 euros anuales**, y cuando resulten también inferiores a la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español.

Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.



6. PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Art.44 LPGE 2018, y disposición adicional quincuagésima primera

Para el año 2018, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en **5.321,40 euros integros anuales**.

PENSIÓN NO
CONTRIBUTIVA
5.321,40 €/mes

Se establece un complemento de pensión, fijado en **525 euros anuales**, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

COMPLEMENTO
VIVIENDA

525 €/año

Nota: Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2018.

7. PENSIONES SOVI

Art.45 LPGE 2018, y disposición adicional quincuagésima primera

A partir del 1 de enero del año 2018, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en **5.887,00 euros**.

El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido SOVI será, en cómputo anual, de **5.714,80 euros** cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Prestaciones familiares de la Seguridad Social

Disposición adicional cuadragésima sexta LPGE 2018

A partir de 1 de enero de 2018, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el Capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, serán los siguientes:



PRESTACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO		
CONCEPTO	CUANTÍA	LÍMITE INGRESOS BENEFICIARIO
Menor de 18 años sin discapacidad	291,00 €/anuales	<ul style="list-style-type: none"> ▶ General: 11.953,94 €. La cuantía anterior se incrementará en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, este incluido. ▶ Familias Numerosas: 17.991,42 €. (Se incrementa en 2.914,12€ a partir del cuarto hijo, este incluido)
Menor con discapacidad	≥33%: 1.000€/anuales	--
Mayor de 18 años con discapacidad	≥65%: 4.561,20€/anuales ≥75%: 6.842,40€/anuales	--
PRESTACIÓN ECONÓMICA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN		
Familia numerosa	1.000€ (pago único)	--
Familia monoparental	1.000€ (pago único)	--
Madre con discapacidad	1.000€ (pago único)	--

Nota: [Artículo 353.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

Subsidios económicos y pensiones asistenciales para personas con discapacidad

Disposición adicional cuadragésima séptima LPGE 2018

A partir del 1 de enero del año 2018, los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:



Subsidio de garantía de ingresos mínimos

• 149,86 €/mes

Subsidio por ayuda de tercera persona

• 58,45 €/mes

Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte

• 65,30 €/mes

A partir del 1 de enero del año 2018, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de **149,86 euros íntegros mensuales**, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Fomento del empleo

FINANCIACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

Disposición adicional centésima vigésima cuarta LPGE 2018

Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

Tamaño de la empresa	Porcentaje de bonificación
De 1 a 5 trabajadores	420 euros
De 6 a 9 trabajadores	100%
De 10 a 49 trabajadores	75%
De 50 a 249 trabajadores	60%
De 250 o más trabajadores	50%

Nuevos centros de trabajo

Las empresas que durante el año 2018 **abran nuevos centros de trabajo**, así como las **empresas de nueva creación**, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de **65 euros**.



Permisos individuales de formación

Las empresas que durante el año 2018 concedan **permisos individuales de formación** a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 % del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

Otra información de interés

AMPLIACIÓN PERMISO POR PATERNIDAD

[Disposición final trigésimo octava LPGE 2018](#)



Se amplía el permiso de paternidad por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo: a una duración de **cinco semanas**, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. El disfrute del permiso será ininterrumpido salvo la última semana, que podrá disfrutarse de forma independiente en otro momento dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de nacimiento del hijo, la resolución judicial o la decisión administrativa a las que se refiere este párrafo. La modificación alcanza tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los empleados públicos y se inicia desde el 5 de julio de 2018.

TARJETA SOCIAL UNIVERSAL

[Disposición adicional centésima cuadragésima primera LPGE 2018](#)



Se crea la Tarjeta Social Universal como sistema de información, al objeto de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas. La tarjeta pretende gestionar los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado, de forma que las distintas administraciones (estado, CC.AA, ayuntamientos) puedan tener información exacta de las prestaciones públicas de carácter económico que se perciben por un determinado usuario.

La Tarjeta Social Universal incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información paramétrica y actualizada sobre las situaciones subjetivas (familia numerosa, discapacidad, garantía juvenil) susceptibles de tener influencia en las prestaciones, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos.

BASE REGULADORA PENSION DE VIUDEDAD MAYORES DE 65 AÑOS CON PENSIÓN ÚNICA.

[Disposición adicional cuadragésima cuarta LPGE 2018](#)

El porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, será del 56% desde el día primero 1 de agosto de 2018. Este incremento alcanzará el 60% el 1 de enero de 2019.

BONIFICACIÓN POR MANTENIMIENTO DE EMPLEO EN LOS SECTORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO.

Las empresas, excluidas las del sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como comercio y hostelería, siempre que estén vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

BONIFICACIÓN POR CONVERSIÓN EN INDEFINIDOS DE LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE CELEBRADOS CON JÓVENES BENEFICIARIOS DE LA AYUDA ECONÓMICA DE ACOMPAÑAMIENTO

[Disposición adicional centésima vigésima primera LPGE 2018](#)

Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que conviertan en indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes beneficiarios de la ayuda económica de acompañamiento contemplada en la disposición adicional centésima vigésima, bien a la finalización de su duración inicial, o bien a la finalización de cada una de las sucesivas prórrogas, hasta alcanzar la duración máxima legalmente prevista para este tipo de contratos, tendrán derecho a la bonificación en las cuotas empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social que ascenderá a 250 euros mensuales (3.000 euros/año), durante 3 años, computados a partir de la fecha de conversión en indefinido del contrato para la formación y el aprendizaje celebrado con jóvenes beneficiarios de la ayuda de acompañamiento contemplada en la [disposición adicional centésima vigésima](#).

Medidas fiscales y tributarias

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, incorpora en el ámbito fiscal y tributario diversas medidas incluidas en su título VI (artículos 59 a 98).

En el IRPF se establecen diversas medidas con la finalidad de reducir la tributación de los trabajadores de renta más baja y de contribuyentes con mayores cargas familiares (mujeres trabajadoras, familias numerosas o personas con discapacidad).

En cuanto al IVA se modifica el tipo impositivo aplicable a las entradas en salas de cine, pasando a tributar al 10%.

También se recogen cambios respecto al Impuesto sobre Sociedades, ITP y AJD, entre otros.

A continuación describimos las principales medidas fiscales que se recogen en la citada Ley.

- **IRPF**
- **Impuesto sobre Sociedades**
- **Impuesto sobre el Patrimonio**
- **IVA**
- **ITP y AJD**
- **Impuestos Especiales**
- **IAE**
- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**
- **Interés legal del dinero**
- **Interés de demora**
- **Tasas**
- **Mecenazgo y beneficios fiscales**
- **Etc.**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Obligación de declarar

Artículo 63 LPGE 2018

Con efectos desde el **1 de enero de 2018**, se introducen las siguientes modificaciones:

Se establece un límite cuantitativo que exima de la obligación de presentar declaración cuando se obtengan ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas de reducida cuantía, a fin de evitar que la percepción de tales ayudas obligue al contribuyente a presentar declaración por el Impuesto (límite conjunto de 1.000 euros anuales).

Se amplía el umbral inferior de tributación, es decir, la cuantía de salario bruto anual a partir del cual hay obligación de declarar. Por lo tanto estarán obligados a declarar los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo por importe superior a 14.000 euros (antes 12.000 euros), cuando procedan de más de un pagador, excepto que las cantidades percibidas por el segundo y siguientes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

Cuando el impuesto correspondiente al período impositivo del 2018 se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, esto es, siempre que el contribuyente no hubiera fallecido antes del 5 de julio de 2018, el límite de 14.000 euros establecido en el anterior párrafo, será de **12.643 euros**.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo

Artículo 59 LPGE 2018

Modificaciones en la reducción por obtención de rendimientos de trabajo (con efectos desde el 5 de julio de 2018), de manera que los límites establecidos pasan de 14.450 y 11.250 euros a 16.825 y 13.115 euros respectivamente, y la cuota pasa de 3.700 euros a 5.565 euros anuales.

Se introduce en la Ley de IRPF una disposición adicional cuadragésima séptima para determinar la forma de calcular esta reducción y el tipo de retención durante el año 2018, según el momento de la fecha de devengo del impuesto (antes o después de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos), de manera que:

Para el cálculo de la reducción:

- Si el impuesto se ha devengado con anterioridad a 5 de julio de 2018, la reducción será la prevista en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.
- Si el impuesto se ha devengado a partir de 5 de julio de 2018, la reducción será la suma de las siguientes cuantías:
 - Reducción con la normativa en vigor a 31/12/2017.
 - La mitad de la diferencia positiva resultante de la siguiente operación:
 - La reducción con la normativa en vigor a 1/1/2019.
 - Menos la reducción con la normativa en vigor a 31/12/2017.

Para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos de trabajo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si los rendimientos son satisfechos antes del 5 de julio de 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.
- Si se abonan a partir del 5 de julio de 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017, pero teniendo en cuenta los límites cuantitativos excluyentes establecidos en los siguientes cuadros:

Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	- Euros	- Euros	- Euros
1º Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	—	15.168	16.730
2º Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	16.641	15.845	17.492
3º Otras situaciones.	12.643	13.455	14.251

Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener en el caso de pensiones y haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	- Euros	- Euros	- Euros
1º Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	—	15.106,05	16.451,5
2º Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	14.576	15.733	17.386
3º Otras situaciones.	13.000	13.561,5	14.184

Deducción por maternidad

Artículo 61 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se podrá incrementar la deducción por maternidad (1.200 euros) hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a ella, hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados (preinscripción, matrícula, alimentación, etc.), por meses completos y que no tengan la consideración de rendimientos de trabajo exentos (artículo 42.3.b) y d) LIRPF).

En el periodo impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

El incremento de la deducción, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos para la aplicación de dicha deducción (excepto en lo relativo a la exigencia de que sea menor de tres años, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas (imports íntegros sin tener en cuenta bonificaciones, si fuera el caso), en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo).

Respecto a la deducción por maternidad se podrá solicitar a la AEAT el abono anticipado, pero no en el caso del incremento de dicha deducción.



Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

Artículo 62 LPGE 2018

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, la cuantía de la deducción (1.200 euros), se podrá incrementar hasta en 600 euros por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, la cuantía de la deducción (1.200 euros), se podrá incrementar hasta en 600 euros por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Se añade un nuevo supuesto de aplicación de esta deducción, al cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones por descendiente o ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo, hasta 1.200 euros anuales.

En el período impositivo 2018, la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad y el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que excedan del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinará tomando en consideración exclusivamente los meses iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (5 de julio de 2018).



Se establecen los requisitos a tener en cuenta para que los contribuyentes que perciben determinadas prestaciones apliquen las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, en el supuesto por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, y se les abonen de forma anticipada:

- A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el estado civil del contribuyente y el número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.
- El importe del abono mensual de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de 100 euros.

En el caso de familias numerosas, las cuantías establecidas en el artículo 81.bis.1.c) se incrementarán en 50 euros mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

- Para el abono anticipado de la deducción por cónyuge no separado legalmente, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último período impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.

Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados Miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Artículo 65 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de enero de 2018 se añade una nueva deducción sobre la cuota, a favor de los contribuyentes que no puede presentar declaración conjunta al residir el resto miembros de la unidad familiar en otro estado de la UE o del EEU. De esta manera que se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes en España.

No se podrá aplicar esta deducción en los siguientes casos:

- Cuando alguno de los miembros de la unidad familiar hubiera optado por tributar en el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.
- Cuando alguno de los miembros de la unidad familiar hubiera optado por tributar en el régimen previsto para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea del IRNR.
- Cuando alguno de los miembros de la unidad familiar no disponga de número de identificación fiscal.

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Artículo 66 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida se establece una deducción del 30% (antes 20%) de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales (antes 50.000 euros anuales) y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla e importe de los pagos a cuenta en Ceuta y Melilla

Artículo 60 y 64 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se eleva al 60% (antes 50%) el porcentaje de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla con el objetivo de que los residentes en esas Comunidades Autónomas, tengan una menor tributación, que permitirá disponer de una mayor renta que impulsará la actividad económica de aquellas.

Además, se realizan las modificaciones necesarias en el sistema de pagos a cuenta, aplicando la reducción del 60% sobre los porcentajes de retención e ingresos a cuenta en los rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla.

Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas

Artículo 67 LPGE 2018

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

No obstante, se añade una disposición transitoria trigésima quinta, en la que se establece la cuantía exenta del gravamen especial para los ejercicios 2018 y 2019:

- Ejercicio 2018:
 - Los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad al 5 de julio de 2018: La cuantía exenta es de 2.500 euros.
 - Los premios derivados de juegos celebrados a partir del 5 de julio de 2018: La cuantía exenta es de 10.000 euros.
- Ejercicio 2019: La cuantía exenta es de 20.000 euros.

Impuesto sobre Sociedades

Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

Artículo 68 LPGE 2018

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se modifica la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles y su régimen transitorio, para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) respecto a los regímenes conocidos como «patent box», en particular para observar lo establecido en el informe relativo a la acción 5 del conocido como Plan BEPS de la OCDE, informe que recoge el llamado «nexus approach» (criterio del nexo) como criterio para configurar un régimen preferencial de intangibles que no resulte perjudicial conforme a este estándar internacional.

Se modifica el artículo 23.1 de la Ley del IS delimitando las rentas procedentes de activos intangibles que tendrán derecho a la reducción en la base imponible: rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo.

Se aclara que para el cálculo del coeficiente aplicable, en el denominador se incluirán los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación tanto con terceros no vinculados con aquella como con personas o entidades vinculadas con aquella y de la adquisición del activo.

Esta reducción también será de aplicación a las rentas positivas procedentes de la transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas. A efectos de determinar el régimen de protección legal de los activos intangibles a que se refiere el párrafo primero de este apartado, se estará a lo dispuesto en la normativa española, de la Unión Europea e internacional en materia de propiedad industrial e intelectual que resulte aplicable en territorio español.

Se detallan cuáles son las rentas positivas susceptibles de reducción mediante la incorporación de un nuevo apartado en el artículo 23:

2. A efectos de aplicar esta reducción, tendrán la consideración de rentas positivas susceptibles de reducción, los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las rentas positivas procedentes de su transmisión, que superen la suma de los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación de los activos que no hubieran sido incorporados al valor de los activos, de las cantidades deducidas por aplicación del artículo 12.2 de esta Ley en relación con los activos, y de aquellos gastos directamente relacionados con los activos, que se hubieran integrado en la base imponible.

En caso de que en un período impositivo se obtengan rentas negativas y en períodos impositivos anteriores la entidad hubiera obtenido rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción prevista en este artículo, la renta negativa de ese período impositivo se reducirá en el porcentaje que resulte de la aplicación del apartado 1.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en tanto las rentas negativas no superen el importe de las rentas positivas integradas en períodos impositivos anteriores aplicando la reducción prevista en este artículo. El exceso se integrará en su totalidad en la base imponible y, en tal caso, las rentas positivas obtenidas en un periodo impositivo posterior se integrarán en su totalidad hasta dicho importe, pudiendo aplicar al exceso el porcentaje que resulte de la aplicación del apartado 1.

Régimen transitorio reducción de ingresos procedentes de determinado activos intangibles

Artículo 72 LPGE 2018

Con efectos a partir del 1 de enero de 2018, se modifica el régimen transitorio respecto a los activos intangibles del contribuyente disponibles con anterioridad al 1 de julio de 2016 (disposición transitoria vigésima LIS).

Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, podrán optar a través de la declaración del período impositivo 2016, por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el límite de aplicación hasta el 30 de junio de 2021. A partir de 1 de julio de 2021, estas deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 23, según redacción dada al mismo en esta Ley de Presupuestos 2018.

Las cesiones del derecho de uso o de explotación que se hayan realizado o se realicen desde 29 de septiembre de 2013 hasta 30 de junio de 2016, podrán optar a través de la declaración del período impositivo 2016, por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015, con el límite de aplicación hasta el 30 de junio de 2021, excepto en el caso de que los activos intangibles se hubieran adquirido entre 1 de enero y 30 de junio de 2016 directa o indirectamente a una entidad vinculada con el cedente y en el momento de la adquisición no hubieran estado acogidos a un régimen de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en cuyo caso lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación hasta 31 de diciembre de 2017. A partir de 1 de julio de 2021, o de 1 de enero de 2018, respectivamente, las cesiones que se hayan realizado de acuerdo con lo señalado en este apartado deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo en esta Ley de Presupuestos 2018.

Las transmisiones de activos intangibles que previamente hubieran sido objeto de cesiones para las que el contribuyente hubiera ejercitado la opción establecida en apartados anteriores, que se realicen desde 1 de julio de 2016 hasta 30 de junio de 2021 podrán optar en la declaración correspondiente al período impositivo en el que se realizó la transmisión, por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015, excepto en el caso de que los activos intangibles se hubieran adquirido entre 1 de enero y 30 de junio de 2016 directa o indirectamente a una entidad vinculada con el transmitente y en el momento de la adquisición no hubieran estado acogidos a un régimen de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en cuyo caso, únicamente podrán aplicar dicho régimen las que se realicen hasta 31 de diciembre de 2017.

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

Artículo 69 LPGE 2018

Con efectos desde el 5 de julio y vigencia indefinida se incorporan determinadas obligaciones a los productores que se acojan a esta deducción:



- Incorporar en los títulos de crédito y en la publicidad de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal e indicar de forma expresa los lugares específicos de rodaje.
- Remitir al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) para su archivo, clasificación y gestión los siguientes materiales:
 - Una copia de la producción audiovisual en formato digital de alta calidad en versión original y en las versiones comercializadas en España.
 - Sinopsis y una ficha técnica y artística actualizada.
 - Material gráfico de promoción de la producción (carteles, fotografías, etc.).
 - Una cantidad suficiente de fotogramas de la obra incentivada con la autorización implícita para ser utilizados en la promoción del territorio en donde se haya rodado.
- Las empresas beneficiarias se comprometen a ceder los derechos de reproducción parcial de las obras audiovisuales y materiales gráficos entregados para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que podrán realizarse por las Entidades Estatales, Regionales, Provinciales o Locales con competencias en Cultura, Turismo y/o Economía, así como por la Spain Film Commission y por las Film Commissions/Film Offices que hayan intervenido.
- Informar a efectos estadísticos al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) de la fecha de inicio y finalización de la producción y del importe del gasto total de la producción realizado en España, sea o no objeto finalmente del incentivo.

Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios

Artículo 70 LPGE 2018

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, se modifica el artículo 131 de la Ley del Impuesto de Sociedades, por lo que se amplían las competencias de la administración respecto a la comprobación del derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Régimen legal de los pagos fraccionados

Artículo 71 LPGE 2018

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se procede a exceptuar a las entidades de capital riesgo de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas.

Esta exención respecto a las entidades de capital riesgo no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes del 5 de julio de 2018.

Exención de determinadas rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias

Disposición adicional 68^a LPGE 2018

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2017, y con vigencia indefinida, estarán exentas en el Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias como consecuencia de la transmisión de elementos de su inmovilizado, siempre que el importe total de la transmisión se destine a la amortización de préstamos concedidos por Puertos del Estado o por entidades oficiales de crédito para financiar inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con su objeto o finalidad específica.

Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 73 LPGE 2018

Con efectos de 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se prorroga durante el año 2018 la exigencia del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.



Impuesto sobre el Valor Añadido

Exenciones interiores

Artículo 75 LPGE 2018

Se modifica la exención por los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas Agrupaciones de Interés Económico (AIEs) y sus miembros, para ajustar su regulación al Derecho de la Unión Europea, relativas a operaciones de seguro, sellos de correo y efectos timbrados, operaciones financieras, loterías, apuestas y juegos, operaciones inmobiliarias (entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, segundas y ulteriores entregas de edificaciones, arrendamientos de terrenos y viviendas), derechos de autor y prestaciones de servicios y entregas de bienes realizadas por partidos políticos.

Artículo 20.Uno.6º Ley 37/1992 del IVA

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

(...)

6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
- b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.
- c) Que la actividad exenta ejercida sea distinta de las señaladas en los números 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 22.º, 23.º, 26.º y 28.º de este artículo.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

(...)

6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
- b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

(...)

Exenciones relativas a las exportaciones de bienes

Artículo 76 LPGE 2018

Con efecto desde el 5 de julio de 2018, el reembolso del IVA a viajeros con residencia fuera de la comunidad, se efectuará cualquiera que sea el importe de la factura, de manera que se suprime el requisito de que dicho importe deba superar los 90,15 euros.

Artículo 21.2º.A) Ley 37/1992 del IVA

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.

(...)

Estarán también exentas del impuesto:

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.

(...)

Estarán también exentas del impuesto:

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas.

(...)

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

Artículo 77 LPGE 2018

Con efecto desde el 5 de julio de 2018, se establece la exención prevista para los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto. Se incluyen los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.

Artículo 22.Trece Ley 37/1992 del IVA

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

(...)

Trece. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto.

Se entenderán incluidos en este apartado los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.

(...)

Artículo 22.Trece Ley 37/1992 del IVA

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

(...)

Trece. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto.

(...)

Tipos impositivos reducidosArtículo 78 LPGE 2018

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, se rebaja el tipo impositivo aplicable a la entrada a las salas cinematográficas, que pasa a tributar del 21% al 10%.

Además se amplía el ámbito de aplicación del tipo reducido del 4% a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial a personas en situación de dependencia cuando se conceda una prestación económica que cubra más del 10% del precio (antes se exigía el 75%).

Artículo 91.uno.2.6º Ley 37/1992 del IVA

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, **salas cinematográficas**, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del **10 por ciento** de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en la Ley.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha Ley.

Servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión

Artículo 79 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida, como consecuencia de la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 respecto a determinadas obligaciones del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, se modifican las reglas de tributación en IVA de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones, y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario de dichos servicios no sea un empresario o profesional actuando como tal (artículo 70.Uno.4º y 8º LIVA).

En relación a las reglas de localización de las prestaciones de servicios, para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros tributar por estas prestaciones en el Estado miembro donde esté establecido el consumidor destinatario del servicio, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en su Estado miembro de establecimiento.

Artículo 70.Uno.4º y 8º Ley 37/1992 del IVA

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales. (...)

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

4º Los prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto, **en los siguientes casos:**

a) Cuando concurren los siguientes requisitos:

a') que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en otro Estado miembro por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y

b') que el importe total, excluido el Impuesto, de dichas prestaciones de servicios a destinatarios que no sean un empresario o profesional actuando como tal, que se encuentren establecidos o tengan su residencia o domicilio habitual en el territorio de la Comunidad excluido el Estado miembro señalado en la letra a'), haya excedido durante el año natural precedente la cantidad de 10.000 euros o su equivalente en su moneda nacional.

Lo previsto en esta letra a) será de aplicación, en todo caso, a las prestaciones de servicios efectuadas durante el año en curso una vez superado el límite cuantitativo indicado en el párrafo anterior.

También se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto las mencionadas prestaciones de servicios efectuadas en las condiciones señaladas en esta letra a), aunque no se haya superado el citado límite, cuando los empresarios o profesionales hubieran optado por dicho lugar de tributación en el Estado miembro donde estén establecidos.

b) Que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal distinto de los referidos en la letra a') de la letra a) anterior.

(...)

8º Los prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) que el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en otro Estado miembro;

b) que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del Impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y

c) que el importe total, excluido el Impuesto, de dichas prestaciones de servicios, a los destinatarios citados en la letra a), no haya excedido durante el año natural precedente la cantidad de 10.000 euros o su equivalente en su moneda nacional.

Lo previsto en este número será de aplicación, a las prestaciones de servicios efectuadas durante el año en curso hasta que haya superado el límite cuantitativo indicado en el párrafo anterior.

Dichos empresarios o profesionales podrán optar por no aplicar lo dispuesto en este número, en la forma que reglamentariamente se establezca aunque no hayan superado el límite de 10.000 euros. La opción comprenderá, como mínimo, dos años naturales.

Artículo 70.Uno.4º y 8º Ley 37/1992 del IVA**REDACCIÓN ANTERIOR****Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales. (...)**

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

4.º Los prestados por vía electrónica cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...)

8.º Los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...)

Aplicación del régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios no establecidos en la comunidad (art. 79.Dos LPGE 2018)

Para favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la posibilidad de acogerse a los sistemas simplificados de ventanilla única, se suprime desde el 1 de enero de 2019 la limitación actualmente existente de que los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad pero registrados a efectos del IVA en un Estado miembro, por ejemplo porque realizan ocasionalmente operaciones sujetas al IVA en dicho Estado miembro, no pueden utilizar ni el régimen especial aplicable a los empresarios no establecidos en la Comunidad ni el régimen especial aplicable para los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad. Como consecuencia de ello, se modifica el artículo 163 octiesdeceis, y noniesdeceis.

Artículo 163 octiesdeceis Ley 37/1992 del IVA**NUEVA REDACCIÓN****Artículo 163 octiesdecies. Ámbito de aplicación.**

(...)

Dos. A efectos de la presente Sección, se considerará:

(...)

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad;

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR**Artículo 163 octiesdecies. Ámbito de aplicación.**

(...)

Dos. A efectos de la presente Sección, se considerará:

(...)

a) "Empresario o profesional no establecido en la Comunidad": todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme al número 2.º del apartado Uno del artículo 164 de esta Ley o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

(...)

Artículo 163 noniesdeceis Ley 37/1992 del IVA**NUEVA REDACCIÓN****Artículo 163 noniesdecies. Obligaciones formales**

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

- a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad y una declaración en la que manifieste que no ha situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y que no posee en él un establecimiento permanente. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR**Artículo 163 noniesdecies. Obligaciones formales**

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

- a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad y una declaración en la que manifieste que no está identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.

(...)

ITP y AJD

Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandesas y títulos nobiliarios

Artículo 80 LPGE 2018

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandesas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Con efectos desde el 5 de julio de 2018, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

	<i>Transmisiones directas</i> Euros	<i>Trans. Transversales</i> Euros	<i>Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros</i> Euros
<i>1º Por cada título con grandeza</i>	2.781	6.971	16.713
<i>2º Por cada grandeza sin título</i>	1.988	4.983	11.932
<i>3º Por cada título sin grandeza</i>	793	1.988	4.783

Impuesto sobre Actividades de Juego

Tipos de gravamen

Artículo 81 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de julio de 2018, en todos los juegos, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas del Estado y las combinaciones aleatorias, la base queda constituida por los ingresos netos de premios, sobre los que se aplica un tipo de gravamen único.

Además se establecen los tipos a exigir en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con una bonificación del 50%.

Impuestos Especiales

Impuesto sobre Hidrocarburos

Artículo 82 LPGE 2018

Se integra el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en el tipo estatal especial con el objeto de garantizar la unidad de mercado en el ámbito de los combustibles y carburantes.

Además se introduce una exención en la fabricación e importación de biogás que se destine a la producción de electricidad en instalaciones de producción de energía eléctrica o la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado, facilitando de esta manera el cumplimiento de objetivos de naturaleza medioambiental.

Impuesto Especial sobre el Carbón

Artículo 83 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de julio de 2018, se establece que la aplicación de determinadas exenciones en el Impuesto Especial sobre el Carbón quedan sujetas al cumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas.



Impuesto Especial sobre la Electricidad

Artículo 84 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 se introducen diversas medidas, entre las que podemos mencionar las siguientes:

Se introduce un incentivo económico para que se utilice la electricidad de la red terrestre y se disminuya la contaminación atmosférica de las ciudades portuarias derivada del transporte, cuya entrada en vigor estará condicionada a la concesión de la autorización del Consejo Europeo.

También se llevan a cabo ajustes técnicos para adecuar la normativa del impuesto, para aclarar la aplicación de los tipos impositivos mínimos, para que la exención que en la redacción del derogado Impuesto sobre la Electricidad recaía sobre los titulares de instalaciones acogidas al régimen especial siga recayendo sobre los mismos sujetos, etc.

Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Tipo impositivo

Artículo 85 LPGE 2018

Con efectos desde el 1 de septiembre de 2018, se rebajan los tipos impositivos situándolos en un valor que refleja las últimas previsiones de precio para el período 2020-2030 de las emisiones de CO2.

Por otro lado se actualizan los potenciales de calentamiento atmosférico y se reduce el tipo impositivo que le resulta de aplicación a estos gases, con la finalidad de fomentar la regeneración y reciclado de los gases.

Impuestos sobre Actividades Económicas

Artículo 74 LPGE 2018

Con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 5 de julio de 2018, se introducen modificaciones en la instrucción del impuesto:

Modificación del título del epígrafe 251.3 “Fabricación de productos químicos inorgánicos (incluye la fabricación de gases industriales, excepto gases comprimidos”.

NUEVA REDACCIÓN

Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (incluye la fabricación de gases industriales, excepto gases comprimidos).

(...)

Nota: Este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales, en estado líquido o gaseoso (excepto gases comprimidos; se consideran gases comprimidos los gases industriales que, tras ser fabricados en estado líquido o gaseoso, son envasados a una presión superior a 150 bares); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.

REDACCIÓN ANTERIOR

Epígrafe 251.3 Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).

(...)

Nota: Este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales (excepto gases comprimidos); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.

Modificación del título del epígrafe 253.1 “Fabricación de gases comprimidos y de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco)”.

NUEVA REDACCIÓN

Epígrafe 253.1. **Fabricación de gases comprimidos y de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco).**

(...)

Nota: **Se considera gas comprimido cualquier gas industrial de los fabricados bajo el epígrafe 251.3 envasado a una presión superior a 150 bares.»**

REDACCIÓN ANTERIOR

Epígrafe 253.1 Fabricación de gases comprimidos.

(...)

Nota: Este epígrafe comprende la fabricación de gases comprimidos, tales como aire líquido, anhídrido carbónico, anhídrido carbónico solidificado (hielo seco), argón, hidrógeno, nitrógeno, oxígeno, acetileno disuelto, gases raros, etc.

Modificación del grupo 847 “Servicios integrales de correos y telecomunicaciones”. Se suprime la reducción del 50% de la cuota en favor de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. por ser incompatible con la situación actual de liberalización del sector de servicios postales y la normativa comunitaria.

NUEVA REDACCIÓN

Grupo 847. Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones.

Cuota nacional de 2.000.000 pesetas. (12.020,24 euros)

Notas:

1.^a Este grupo comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas su modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.

2.^a Podrá realizarse, sin pago de cuota adicional alguna, la actividad relativa a la emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo.

3.^a (eliminada)

REDACCIÓN ANTERIOR

Grupo 847. Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones.

Cuota nacional de 2.000.000 pesetas. (12.020,24 euros)

Notas:

1.^a Este grupo comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas su modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.

2.^a Podrá realizarse, sin pago de cuota adicional alguna, la actividad relativa a la emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo.

3.^a La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos satisfará el 50 por 100 de la cuota señalada, por la totalidad de los servicios a que se refiere este grupo.

Se añade en la regla 4^a de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto, la facultad de prestar a los clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las Tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de “cashback”).

NUEVA REDACCIÓN

Regla 4.^a Facultades

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.
2. No obstante lo anterior:
 - A) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección 1.^a de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la explotación de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades. Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiere el párrafo primero de esta letra faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.
(...)
 - I) El pago de las cuotas correspondientes a la prestación de servicios recreativos en discotecas y salas de baile faculta para el suministro de bebidas en dichos locales.
 - J) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de esta regla, cualquiera de las rúbricas de las Tarifas faculta a los sujetos pasivos para prestar a sus clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las Tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de “cashback”)
3. A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la expresión «almacenes y depósitos» incluye los almacenes frigoríficos.
4. El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

REDACCIÓN ANTERIOR

Regla 4.^a Facultades

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.
2. No obstante lo anterior:
 - A) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección 1.^a de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la explotación de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades. Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiere el párrafo primero de esta letra faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.
(...)
 - I) El pago de las cuotas correspondientes a la prestación de servicios recreativos en discotecas y salas de baile faculta para el suministro de bebidas en dichos locales.
 3. A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la expresión «almacenes y depósitos» incluye los almacenes frigoríficos.
 4. El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

Interés legal del dinero e interés de demora

Disposición adicional 57^a LPGE 2018

Se determina el interés legal de dinero y el de demora estableciéndose en el 3% y el 3,75%, respectivamente, hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Nota: Durante el mismo periodo, e interés de demora al que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003 (Ley General Tributaria) y el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 (Ley general de Subvenciones), será el 3,75%.



INTERÉS LEGAL
DEL DINERO

3%

INTERÉS DE
DEMORA

3,75 %



Tasas

Artículo 86 y 88 LPGE 2018

Se elevan, a partir del día de entrada en vigor de esta Ley, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del **coeficiente 1,01** al importe exigible durante el año 2017, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Excepciones:

- Tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2017.
- Cuantía de la tasa de regularización catastral prevista en la Disposición adicional tercera, apartado Ocho, letra d) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Se mantienen para el año 2018 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1, 4.º párrafo de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

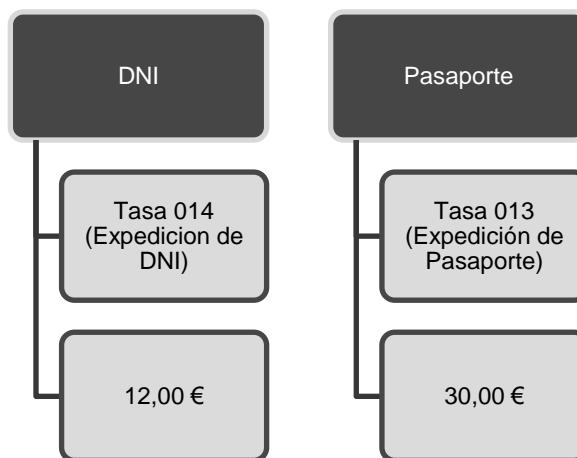
TASAS DE TRÁFICO

Artículo 86.Uno LPGE 2018

Los importes de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente indicado en el apartado anterior, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

TASAS POR EXPEDICIÓN DE DNI Y PASAPORTE

Artículo 86.Cuatro LPGE 2018



TASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL: DISEÑO INDUSTRIAL, MARCAS Y PATENTES

Artículo 94, 95 y 96 LPGE 2018

Con efectos desde 5 de julio de 2018, se modifican los importes de las tasas en materia de Propiedad Industrial: Diseño Industrial, Marcas y Patentes.

	Tasas	Importe/euros
<i>Diseño Industrial</i>	1.3 Tasa de restablecimiento de derechos.	105,35
	1.6 Modificaciones de la solicitud o del diseño autorizadas por la Ley.	23,19
	1.10 Recursos y revisión de actos administrativos (presentación de un recurso o solicitud de revisión)	88,09
	2.2 Por la inscripción del cambio de nombre del titular, por cada registro afectado (hasta un máximo de 2.789,65 euros).	16,38
	3.2 Consulta y vista de un expediente.	3,56
	3.3 Copia de los documentos obrantes en un expediente (más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 1,13 euros).	11,38
	4.1 Por la Publicación en el BOPI, a solicitud del recurrente, del anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo en materia de diseño.	142,24
	4.2 Por la publicación en el BOPI, a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo en materia de diseño.	142,24
<i>Marcas</i>	1.3 Tasa de restablecimiento de derechos.	105,35
	1.6 Modificaciones: modificación de la modalidad, distintivo, lista de productos o servicios, etc.	23,19
	1.7 Oposiciones: por formulación de oposición.	43,27
	1.10 Recursos y revisión de actos administrativos: por presentación de recurso o solicitud de revisión.	88,09
	2.2 Por la inscripción del cambio de nombre del titular, por cada registro afectado (hasta un máximo de 2.789,65 euros).	16,38
	3.2 Consulta y vista de un expediente.	3,56
	3.3 Copia de los documentos obrantes en el expediente (más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 1,13 euros).	11,38
	4.1 Por la Publicación en el BOPI, a solicitud del recurrente, del anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo en materia de signos distintivos.	142,24
	4.2 Por la Publicación en el BOPI, a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo sobre signos distintivos.	142,24

	Tasas	Importe/euros
Patentes	1.3 Tasa de restablecimiento de derechos.	105,35
	1.6 Modificaciones de la solicitud o del diseño autorizadas por la Ley.	23,19
	1.10 Recursos y revisión de actos administrativos (presentación de un recurso o solicitud de revisión).	88,09
	2.2 Por la inscripción del cambio de nombre del titular, por cada registro afectado (hasta un máximo de 2.789,65 euros).	16,38
	3.2 Consulta y vista de un expediente.	3,56
	3.3 Copia de los documentos obrantes en un expediente (más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 1,13 euros).	11,38
	4.1 Por la Publicación en el BOPI, a solicitud del recurrente, del anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo en materia de diseño.	142,24
	4.2 Por la publicación en el BOPI, a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo en materia de diseño.	142,24

TASAS JUEGOS DE AZAR Y OTRAS

Artículo 86. Tres LPGE 2018

A partir del 5 de julio de 2018, se minoran en un 50 por ciento los importes de las tasas sobre el juego, recogidas en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, minoración cuya finalidad es trasladar a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla los beneficios fiscales que se recogen en otros impuestos para ellas.

No se modifica la cuantía de la tasa de regularización catastral.

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico ([artículo 87 LPGE 2018](#)).

Respecto a las tasas portuarias, se mantienen para el 2018 las cuantías básicas. Se establecen bonificaciones ([artículo 90 LPGE 2018](#)) y los coeficientes correctores ([artículo 91](#) y [92 LPGE 2018](#)) aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 2/2011](#), de 5 de septiembre.

Se cuantifican las tasas denominadas cánones ferroviarios ([artículo 97 LPGE 2018](#)), asimismo, se regulan otros aspectos de la gestión de estas tasas.

Actividades prioritarias de mecenazgo

Disposición adicional septuagésima primera LPGE 2018

De acuerdo con lo establecido en el [artículo 22](#) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2018 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1 ^a	Lengua y cultura	Promoción y difusión de la lengua y cultura españolas mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios. Instituto Cervantes.
2 ^a	Deporte	Proyecto - España Compite: en la Empresa como en el Deporte. Fundación Deporte Joven y Consejo Superior de Deportes.
3 ^a	Biblioteca Nacional de España	Actividades en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural e investigación científica.
4 ^a	Artes escénicas y musicales	Actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales o con el apoyo de estas.
5 ^a	Museo Nacional del Prado	Actividades para la consecución de sus fines legalmente establecidos.
6 ^a	Patrimonio Histórico	Conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.
7 ^a	Sociedad de la Información	Los proyectos y actuaciones de las AA.PP dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos.
8 ^a	Voluntariado	Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
9 ^a	Violencia de género	Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género subvencionados por las AA.PP o se realicen en colaboración con éstas.
10 ^a	Infraestructuras	La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) que se relacionan en el anexo XIV de esta ley.
11 ^a	Ciencia y Tecnología	La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020.
12 ^a	Ciencia y Tecnología	El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
13 ^a	I+D	Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.
14 ^a	Cooperación Internacional – Pobreza y desarrollo sostenible	Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
15 ^a	Cooperación Internacional – promoción y desarrollo de las relaciones culturales y científicas	Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
16. ^a	Educación	Las actividades de promoción educativa en el exterior recogidas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.
17 ^a	Programas de Becas y actividades culturales	Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas "Oportunidad al Talento", así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural "Cambio de Sentido" y la Exposición itinerante "El Mundo Fluye".
18 ^a	Fundación ONCE	Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del perro guía en el marco del "Treinta Aniversario de la Fundación ONCE del Perro Guía".
19 ^a	Juventud	Las actividades que se lleven a cabo en aplicación del "Pacto Iberoamericano de Juventud".
20 ^a	Violencia de genero	Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

Beneficios fiscales de acontecimientos de interés público

Programa	Duración del programa
<u>D.A. 72 a</u> 50 Edición del Festival Internacional de Jazz de Barcelona	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 73 a</u> Centenarios del Real Sitio de Covadonga	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 74 a</u> Campeonato Mundial Junior Balonmano Masculino 2019	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 75 a</u> Campeonato Mundial Balonmano Femenino 2021	Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021
<u>D.A. 76 a</u> Andalucía Valderrama Masters	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 77 a</u> La Transición: 40 años de Libertad de Expresión	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 78 a</u> Barcelona Mobile World Capital	Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 79 a</u> Ceuta y la Legión, 100 años de unión	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020
<u>D.A. 80 a</u> Campeonato del Mundo de Triatlón Multideporte Pontevedra 2019	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019
<u>D.A. 81 a</u> Bádminton World Tour	Desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021
<u>D.A. 82 a</u> Nuevas Metas	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021
<u>D.A. 83 a</u> Barcelona Equestrian Challenge (3.ª edición)	Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021
<u>D.A. 84 a</u> Universo Mujer II	Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021
<u>D.A. 85 a</u> Logroño 2021, nuestro V Centenario	Desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021
<u>D.A. 86 a</u> Centenario Delibes	Desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2021
<u>D.A. 87 a</u> Año Santo Jacobeo 2021	Desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021
<u>D.A. 88 a</u> VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021	Desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2021
<u>D.A. 89 a</u> Deporte Inclusivo	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 junio de 2021
<u>D.A. 90 a</u> Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base II	Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021
<u>D.A. 91 a</u> España, Capital del Talento Joven	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020

Programa	Duración del programa
<u>D.A. 92^a</u> Conmemoración del Centenario de la Coronación de Nuestra Señora del Rocío (1919-2019)	Desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020
<u>D.A. 93^a</u> Traslado de la Imagen de Nuestra Señora del Rocío desde la Aldea al Pueblo de Almonte	Desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020
<u>D.A. 94^a</u> Camino Lebaniego	Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021
<u>D.A. 95^a</u> Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)	Desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018
<u>D.A. 96^a</u> Expo Dubai 2020	Desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021
<u>D.A. 97^a</u> Enfermedades Neurogenerativas 2020. Año internacional de la Investigación e Innovación	Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 98^a</u> Camino de la Cruz de Caravaca	Desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019
<u>D.A. 99^a</u> XXV Aniversario de la Declaración por la UNESCO del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe como Patrimonio de la Humanidad	Desde el 8 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020
<u>D.A. 100^a</u> AUTOMOBILE BARCELONA 2019»	Desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2021

Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social (IS)

Disposición adicional 103^a

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes cuyo periodo impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la cuota íntegra total declarada, determinada en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2018 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2020, efectuándose una liquidación provisional el 30 de septiembre de 2019 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Las cuantías destinadas a estas subvenciones –que en todo caso se destinarán a financiar proyectos de entidades de ámbito estatal–, se gestionarán y se otorgarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social (IRPF)

Disposición adicional 106^a

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2018 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2018 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2020, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2019 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

La cuantía total asignada en los presupuestos de 2018 para actividades de interés general consideradas de interés social se distribuirá aplicando los siguientes porcentajes: El 77,72 por 100 al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el 19,43 por 100 al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el 2,85 por 100 al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Estos porcentajes serán de aplicación sobre la liquidación definitiva practicada en el propio ejercicio 2018.

Las cuantías destinadas a estas subvenciones se gestionarán y se otorgarán por las Administraciones competentes.

Otras medidas fiscales y tributarias

BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA LORCA, MURCIA

Disposición adicional 115^a LPGE 2018



Se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2018, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en este Impuesto en el [artículo 12](#) del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

RÉGIMEN DE MATRÍCULA TURÍSTICA

Disposición transitoria sexta



Los vehículos y embarcaciones que a la entrada en vigor de esta Ley (05/07/2018), estuviesen en matrícula turística al amparo del [Real Decreto 1571/1993](#), de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior, podrán ser utilizados por los beneficiarios del régimen hasta que finalice el plazo autorizado, que no podrá exceder, en todo caso, del 31/12/2018.

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, del Impuesto General Indirecto Canario, del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías. También queda derogado el Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior ([Disposición derogatoria tercera](#)).

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

Disposición adicional 152^a LPGE 2018

Digitales presentada por la Comisión Europea el 21 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el Congreso aprobó la Proposición no de Ley 161/002996, publicada en el BOCG el 18 de abril, para garantizar una tributación efectiva de las multinacionales tecnológicas.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en los tres meses siguientes a partir de la aprobación de esta Ley, un Proyecto de Ley que regule un nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales, basado en la propuesta de Impuesto sobre Servicios

MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO

Disposición final 20ª LPGE 2018

Se introducen nuevas modificaciones en la Ley, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del 2018 (05/07/2018).

Artículo 3.1 (apartado 1)

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 3. Contenido

1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, **el valor de referencia de mercado**, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.
 (...)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 3. Contenido

1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.
 (...)

Disposición adicional tercera (apartado 2)

NUEVA REDACCIÓN

Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral

(...)
 2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determinen mediante resolución de la Dirección General del Catastro, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Una vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.
 (...)

REDACCIÓN ANTERIOR

Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016

(...)
 2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determinen mediante resolución de la Dirección General del Catastro, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Una vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.
 (...)

Nueva disposición transitoria 9^a

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio para la determinación del valor de referencia de mercado.

En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en la disposición final tercera de esta Ley, para la determinación del valor de referencia se elaborará un informe anual del mercado inmobiliario, base de la determinación de los diferentes módulos de valor.

Las directrices y criterios específicos de aplicación se determinarán del siguiente modo:

a) Para los bienes inmuebles urbanos, así como para las construcciones situadas en suelo rústico, con arreglo a las normas vigentes para el cálculo de los valores catastrales, fijándose anualmente para cada municipio los módulos de aplicación.

b) Para el suelo rústico no ocupado por construcciones, por aplicación de los módulos de valor de cada cultivo, fijados anualmente para cada municipio, corregidos por factores objetivos de localización, agronómicos y socioeconómicos, cuando así se justifique por el mencionado informe anual del mercado inmobiliario.

Nueva disposición final tercera

Disposición final tercera. Valor de referencia de mercado.

En la forma en la que reglamentariamente se determine, la Dirección General del Catastro estimará de forma objetiva, para cada bien inmueble y a partir de los datos obrantes en el Catastro, valor de referencia de mercado, entendiendo por tal el resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las transacciones inmobiliarias efectuadas, contrastados con las restantes fuentes de información de que disponga.

A estos efectos, elaborará un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor de los productos inmobiliarios representativos en dichos ámbitos, y que se publicará con periodicidad mínima anual, previa resolución, en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES

Disposición final 18^a LPGE 2018

Se introducen nuevas modificaciones en esta Ley (Ley 38/2003, de 17 de noviembre), para todas las subvenciones y demás ayudas que se concedan a partir del 5 de julio de 2018.

Nueva Disposición adicional 26^a

Disposición adicional vigésima sexta. Subvenciones y otras ayudas concedidas por las entidades de derecho público del sector público estatal que se ríjan por el derecho privado.

1. Las entregas dinerarias sin contraprestación que otorguen las entidades de derecho público del sector público estatal que se ríjan por el derecho privado, tendrán siempre la consideración de subvenciones. Su concesión y demás actuaciones contempladas en esta Ley constituirán el ejercicio de potestades administrativas a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando sometidas al mismo régimen jurídico establecido para las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes ayudas preservarán sus actuales especialidades:

a) Los préstamos concedidos por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) con una parte no reembolsable de hasta un tercio del importe del crédito, que seguirán el régimen previsto en la disposición adicional sexta de esta ley.

b) Las ayudas concedidas por ICEX España Exportación e Inversiones dirigidas a impulsar la participación agrupada de empresas en ferias internacionales, misiones directas, jornadas técnicas, seminarios, congresos, convenciones o actividades análogas, en tanto no se opongan a la normativa comunitaria.

En todo caso, les serán de aplicación los principios generales y de información a que hacen referencia los artículos 8, 18 y 20 de esta ley.

Los préstamos y ayudas concedidas por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial y por ICEX España Exportación e Inversiones no previstos en las letras a) y b) de este apartado, se someterán al régimen general contemplado en esta ley.

MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE HACIENDAS LOCALES

Disposición final 21ª LPGE 2018

Con efectos desde 5 de julio de 2018, se modifica el apartado segundo de la Disposición transitoria tercera de esta Ley (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Modificación Disposición Transitoria Tercera (apartado 2º)**NUEVA REDACCIÓN****Disposición transitoria tercera. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en este texto refundido, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en este texto refundido, con excepción de la exención prevista en el párrafo k) del artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que queda extinguida a su entrada en vigor.
2. Los ayuntamientos que con anterioridad a la entrada en vigor de nuevos valores catastrales, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, vinieran aplicando la bonificación establecida en el artículo 74. 5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le proporcionó la Ley 14/2000, de 29 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrán continuar aplicando dicha bonificación durante el periodo referido en el artículo 68.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Hasta el momento en que adquieran efectividad los valores catastrales determinados mediante la aplicación de ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, mantienen su vigencia los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el artículo 69.3 de la citada Ley reguladora de Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, respecto a los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales situados en municipios en los que se viniera aplicando dicha reducción.

REDACCIÓN ANTERIOR**Disposición transitoria tercera. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en este texto refundido, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en este texto refundido, con excepción de la exención prevista en el párrafo k) del artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que queda extinguida a su entrada en vigor.
2. Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, vinieran aplicando la bonificación establecida en el artículo 74.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le proporcionó la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrán continuar aplicando dicha bonificación hasta la fecha que determine la respectiva ordenanza fiscal.
3. Hasta el momento en que adquieran efectividad los valores catastrales determinados mediante la aplicación de ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, mantienen su vigencia los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el artículo 69.3 de la citada Ley reguladora de Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, respecto a los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales situados en municipios en los que se viniera aplicando dicha reducción.

MODIFICACIONES EN LA LEY DE PRESUPUESTOS 2015**Disposición final 34ª LPGE 2018**

Se introducen modificaciones en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (con efectos desde el 1 de enero de 2018).

Disposición adicional quincuagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables al VIII Centenario de la Universidad de Salamanca (apartado 2)**NUEVA REDACCIÓN**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el **30 de abril de 2020**.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018.

(...)

Disposición adicional quincuagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables a Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar (apartado 2)**NUEVA REDACCIÓN**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de abril de 2015 hasta el **31 de diciembre de 2018**.

(...)

REDACCIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de abril de 2015 al 15 de abril de 2018.

(...)

MODIFICACIONES EN LA LEY DE PRESUPUESTOS 2016**Disposición final 41^a LPGE 2018**

Se introducen modificaciones en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (con efectos desde el 05/07/2018).

Disposición adicional quincuagésima. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la "Societat d'Accionistes" (apartado 2)**VERSIÓN ACTUAL**

(...)

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2016 hasta el **31 de diciembre de 2020**.

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

(...)

MODIFICACIONES EN LA LEY DE PRESUPUESTOS 2017**Disposición final 42^a LPGE 2018**

Se introducen modificaciones en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (con efectos desde el 05/07/2018).

Disposición adicional sexagésima. Beneficios fiscales aplicables a la 4.^a Edición de la Barcelona World Race (apartado 2)**VERSIÓN ACTUAL**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el **1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2023**.

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.

(...)

Disposición adicional sexagésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables al V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano (apartado 2)**VERSIÓN ACTUAL**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 8 de mayo de 2017 hasta el **7 de mayo de 2020**.

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2019.

(...)

Disposición adicional sexagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables al 25 aniversario de la declaración por la Unesco de Mérida como Patrimonio de la Humanidad (apartado 2)**VERSIÓN ACTUAL**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 hasta el **31 de diciembre de 2019**.

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

(...)

Disposición adicional septuagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables al 40 Aniversario del Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro (apartado 2)**VERSIÓN ACTUAL**

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 hasta el **31 de diciembre de 2019**.

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

(...)

Disposición adicional septuagésima novena. Beneficios fiscales aplicables al "I Centenario del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (apartado 2)

VERSIÓN ACTUAL

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará **desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.**

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

(...)

Disposición adicional octogésima. Beneficios fiscales aplicables al "I Centenario del Parque Nacional de los Picos de Europa (apartado 2)

VERSIÓN ACTUAL

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará **desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.**

(...)

VERSIÓN ANTERIOR

(...)

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

(...)